

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio Rodríguez Domínguez.

Abogados: Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lic. Juan José Bichara Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677903-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, apartamento F-401, sector Bayona, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Marcelino Miguel Varela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454034-7, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, número 12, sector Serralles, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., articulado por los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y Expedito Rodríguez Rodríguez, a nombre de Bienvenida

Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución 2504-2019 del 8 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, entre otras cosas, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 18 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Dra. Nidia Ivelisse Feliz Nín, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Claudio Rodríguez Domínguez, por violación a los artículos 49 letra D numeral 1, 50 letra A, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y violación a la Ley núm. 143-01, que prohíbe el uso de celulares o móviles mientras conduce;

que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, dictó la Resolución núm. 47-2013, en fecha 8 de agosto de 2013, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, por violación a los artículos 49 letra D numeral 1, 50 letra A, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y violación a la Ley núm. 143-01, que prohíbe el uso de celulares o móviles mientras conduce;

que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 341/2014, del 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que no conforme con la referida sentencia el Tercero civilmente responsable Marcelino Miguel Valera, el imputado Claudio Rodríguez Domínguez y Mapfre BHD, Compañía de Seguro, S.A. presentaron sendos recursos de apelación en fechas 29 de abril de 2014 y 9 de mayo de 2014, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 538-2014, en fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Antonio

Palma Larancuet, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en nombre y representación del señor Marcelino Miguel Valera, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y b) el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Licdo. Juan José Bichara Mejía, en nombre y representación de los señores Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la entidad Mapfre BHD Dominicana, S. A., continuadora jurídica de las sociedades compañía de Seguros Palic, S.A. y Mapfre Dominicana de Seguros, S.A., en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 341-2014 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal: Primero: Declaramos al señor Claudio Rodríguez Domínguez, de generales que constan a saber dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0677903-6 domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49, numeral 1, letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; lo que es lo mismo ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo descrito como Isuzu, año 2011, placa núm. L298697, color blanco, chasis núm. MPATFS54HB528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello; en consecuencias, se le condena al señor Claudio Rodríguez Domínguez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Segundo: Declara las costas penales desierta por no haber sido solicitada por el Ministerio Público. Aspecto civil: Tercero: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente, y Yolanda Montero Vicente, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Várela y la compañía Seguros Mapfre BHD., a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: En cuanto al fondo, Acogemos en parte la querrela con constitución en actor civil interpuestas por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, esposa e hijos de Rafael Montero Puello, en contra de Claudio Rodríguez Domínguez, en su indicada calidad; Marcelino Miguel Várela, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en calidad de esposa e hijos de Rafael Montero Puello, por los daños morales sufridos, con el accionar del imputado; ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado; Quinto: Declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, ya que es la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, hasta el momento de la póliza; Sexto: Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Várela, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho de los Licenciados Randy Montero, Jesús María Ceballos y Expedito Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de marzo de 2014, a las 4:00 horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviándose el proceso al Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda

Circunscripción de Santo Domingo Este (Alma Rosa), para los fines correspondientes; TERCERO: Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforme el presente proceso”;

que fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 1055/2015, en fecha 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0677903-6, domiciliado y residente en la Calle Mercedes Correa, Apartamento F-401, del Sector Bayona, Santo Domingo Este, No Culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Numeral 1, 61, 65 y 102, de la ley 241, sobre tránsito de vehículo motor, en perjuicio del señor Rafael Montero Puello, (Occiso), en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Claudio Rodríguez Domínguez, por los motivos expuestos; TERCERO: Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano; En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Mapfhe BHD, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Claudio Rodríguez Domínguez y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes (10) de agosto del 2015, a las 9:00 a.m. Vale citación partas presentes y representadas”; (Sic)

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su propia decisión en la sentencia núm. 544-2016-SEN-00108, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Exedito Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenida Montero Vicente, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1055-2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0677908-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa,

Apto. F401, Sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Isuzu, año, 2011, placa No. L298697, color blanco, chasis No. MPATFS54HBH528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas del procedimiento; En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la compañía Seguros Mafre BHD, a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 30, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez, por su hecho personal y Marcelino Miguel Varela, tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,00) a favor de los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; CUARTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; QUINTO: Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Exposito Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”; (Sic)

que no conforme con la referida sentencia, el tercero civilmente demandado Marcelino Miguel Valera, el imputado Claudio Rodríguez Domínguez y Mapfre BHD, Compañía de Seguro, S.A. presentaron recurso de casación en fecha 10 de junio de 2016, y al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 356, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenido Montero Vicente en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Miguel Valera, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00108, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe una de sus salas, distinta a la que emitió el fallo impugnado, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”.

que fruto de la casación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la núm. 1419-2018-SEEN-

00474, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Exedito Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de los señores Bienvenida Vicente Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Yolanda Montero Vicente y Bienvenida Montero Vicente, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1055-2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0677908-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Correa, Apto. F401, Sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; por el hecho de ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Isuzu, año, 2011, placa No. L298697, color blanco, chasis No. MPATFS54HBH528835, en perjuicio de quien en vida se llamara Rafael Montero Puello, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas del procedimiento; En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenida Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, en contra del señor Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Valera y la compañía Seguros Mafre BHD, a través de sus abogados, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 30, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez, por su hecho personal y Marcelino Miguel Varela, Tercer Civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los señores Bienvenida Vicente, Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenida Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado; CUARTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; QUINTO: Condena a los señores Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Exedito Rodríguez y Jesús María Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En la especie, la Corte a-qua declaró culpable al ciudadano Claudio Rodríguez Domínguez sin tomar en consideración la conducta exhibida por la víctima fatal del accidente. La actividad probatoria del imputado y de los terceros civilmente demandados se concentró en determinar

su no responsabilidad, a causa de la violación de las leyes de tránsito por parte de la víctima. La Corte a qua incumple el deber que le imponen los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar las pruebas que las partes pusieron a su conformidad a las reglas de la lógica. Dichas reglas versan sobre las norma que fundamentan la coherencia y la derivación, así como los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. En este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme se hizo. Con su decisión, la Corte a-qua viola el sistema de valoración de la sana critica, instituido por el Código Procesal Penal, al desconocer la aplicación de las reglas de la lógica y el sentido común en la valoración de la prueba, transgrediendo con su ponderación el principio de razón suficiente. Los Magistrados de segundo grado, de manera inexplicable, otorgaron credibilidad a dos testimonios circunstanciales, negándole valor probatorio alguno a un testigo que si estuvo presente en el lugar del accidente y comprobó a ciencia cierta la falta de la víctima. En la especie, la Corte a qua le otorgó a los testigos de las partes acusadoras el valor de un artículo de fe, dando por sentada la culpabilidad del conductor Claudio Rodríguez Domínguez, desconociendo el principio de razón suficiente al desestimar el testimonio aportado por una persona que presencié el accidente. En la especie, la Corte a-qua no da a su sentencia una forma lógica para garantizar los procesos de pensamiento -entendido éstos como conceptos, juicios y raciocinio permitiéndole así a esta Corte entender por qué en base a dos testimonios circunstanciales, los cuales fueron contradichos por una prueba testimonial directa, se emitió sentencia condenatoria en contra del imputado y de las personas civilmente demandadas. En su valoración y ponderación, la Corte desconoció un principio jurisprudencial que debió tomar en cuenta a la hora de decidir. El mismo trata sobre la responsabilidad del peatón al momento de transitar por las vías públicas. “Que si bien es cierto, como manifiesta la Corte a qua, que el artículo 102 de la ley No. 241 de 1967 expresa que el conductor de un vehículo siempre debe tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aún cuando éste estuviese haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública no menos verdadero es que evidentemente el legislador al consignar en la ley lo antes dicho, se está refiriendo a una vía normal, diseñada tanto para el tránsito de vehículos como para la circulación de peatones, pero no a un viaducto o elevado como el de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo concebido y estructurado única y exclusivamente para posibilitar la fluidez del tránsito de vehículos y obviamente, por el fin perseguido, vedado absolutamente a los peatones; por consiguiente, imponer a un conductor como lo hizo la Corte a qua la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar o una persona que no debe transitar en una vía por estar prohibido el paso a peatones es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor, además, decidir que alguien sea beneficiario de una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, equivale a consagrar que se pueden fundamentar acciones reclamatorias y derechos en la condición de infractor: por lo que procede acoger los medios propuestos”. (Sent. núm. 70, de fecha 22/8/2007). De conformidad al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el Artículo 102 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito sólo aplicarla en la especie si la vía en la que se produjo el accidente fuere una normal o diseñada para el tránsito de peatones. Sin embargo, el accidente aconteció en una autopista expreso, como la Autopista Las Américas, que no está diseñada para que los peatones transiten, al hacerlo, la víctima violentó el Artículo 101 de la Ley No. 241 y al sancionar al imputado, se llevó a un extremo inconcebible el deber de prudencia y diligencia puesto a su cargo. Al beneficiar con una indemnización a los sucesores de una víctima que incurrió en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por ley, se consagró el “derecho” de poder sustentar una reclamación infractor, por lo que procede casar en todas sus partes la sentencia condenatoria y en base a los testimonios directos del accidente, aportados por la defensa técnica se dictamine la absolución del imputado y el rechazo de las pretensiones civiles de los demandantes”;

En cuanto a la incompetencia planteada por los abogados de los recurrentes en sus conclusiones en audiencia de esta Sala para conocer del recurso de casación:

Considerando, que previo adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, conviene referirnos a las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, por sí y por el Lcdo. Juan José Bichara Mejía, en representación de Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en la cual solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare la incompetencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser la segunda vez que este proceso se presenta ante esta Sala. Segundo: Que se ordene el envío del proceso por ante las Salas Reunidas por ser la competente para conocer del segundo recurso”;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, establece: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación interpuesto en fecha 10 de junio de 2016, ante la sentencia de condena dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo alegó desnaturalización de las pruebas testimoniales y omisión de estatuir por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivo en cuanto a la indemnización impuesta;

Considerando, que ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia precedentemente descrita, acogió la falta de motivación invocada por los recurrentes en cuanto a la indemnización acordada a favor de los querellantes, casó la sentencia y ordenó una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que en el recurso que hoy nos ocupa, los recurrentes plantean en su único motivo la contradicción de la sentencia con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el cual se circunscribe a que la Corte declaró culpable al imputado sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, que inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en

cuanto a la valoración de la prueba testimonial y que se rechacen las pretensiones civiles de los demandantes;

Considerando, que conforme en la norma ut supra, se constata que en el caso de que se trata, el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en tal sentido, se rechazan las conclusiones principales presentadas por los recurrentes;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que los recurrentes en el único medio propuesto, se circunscriben a atacar la valoración de las pruebas, sustentado en que la Corte a qua incumplió las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al violar el sistema de la sana crítica al otorgarle credibilidad a dos testimonios circunstanciales y negarle valor probatorio a un testigo ocular que demostró la falta de la víctima en el accidente y refutó lo depuesto por dichos testigos; que con su proceder la Corte contradice el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia núm. 70 de fecha 22 de agosto de 2007, el cual según el recurrente versa sobre la responsabilidad del peatón al momento de transitar por una vía pública, ya que según la citada jurisprudencia el artículo 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor solo aplica si la vía en que se produjo el accidente fuere normal o diseñada para el tránsito de peatones, no como la Autopista expreso Las Américas, que no está diseñada para peatones, por lo que la víctima violentó el artículo 101 de la citada ley, que en ese sentido indemnizar a los sucesores de una víctima que incurrió en dicha falta es contrario al sistema de circulación vehicular y peatonal establecido por la ley;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Considerando, que por ante el tribunal de juicio depusieron los testigos, Carlos Manuel Peña Segura, Brininio Rafael Hidalgo y José Miguel, quienes en su testimonio establecieron lo siguiente:

“...Declaración del testigo Carlos Manuel Peña Segura: “Soy taxista, recuerdo cuando pasó el accidente, eso pasó en las Américas, frente a Los Tres Ojos, eran aproximadamente las 7:30 am, eso pasó el 27 de abril del 2013, se escuche un pum, y dijimos si se salva eh un milagro, se armó un corre corre, yo estaba hay buscando pasajero, porque ese tiempo yo era motoconchista y conchaba, por esos lados, yo vi el vehículo bien era Hyundai el vehículo venia ah alta velocidad, el señor Rafael Montero, venia cruzando cuando el vehículo lo impactó, venía subiendo de la Duarte a Bocha Chica, no había puente ahí, había más motoristas, hay gente que cruzan poray, gente que iban para la zona, yo le caí atrás y se le pichó una goma, cuando él lo impactó él no se

paró, cuando no había puente se cruzaba por un pedacito ahí que había abierto yo lo escuche y lo vi, el vehiculó venia ah alta velocidad, callo como a 20 kilómetros para cruzar la marginal hay un pedazo abierto, a hora hay un puente, no tuve mala fe al seguirlo, yo lo perseguí solo, era un día normal era un día normal no había lluvias ni nada, el accidente paso como a 20 metros, no sé quien lo socorrió a la víctima, porque estaba todo el mundo en pánico, el imputado se fue, yo le caí a tras, si no se viera parado, quien sabe la suerte, el en puente me pare por ahí y hablar con unos Amet y le explique la situación.” ...”Declaración del testigo Brininio Rafael Hildalgo, Paso un accidente, el señor venia en alta velocidad, recogimos a la víctima, donde apareció una camioneta y lo llevo al diario, eso paso como a las 7:30 am., yo estaba a poco metros de donde paso el accidente, yo estaba conchado, yo no vi naba, pero escuche el golpe, nosotros recogimos a la víctima y las personas que estábamos ahí, él no se paró, yo nunca vi al imputado, lo vi por primera vez en la primera audiencia, yo estaba en el momento del accidenté, siempre los montoconchos siempre estamos mirando para lante, eso paso en los Tres Ojos, en el proyecto expres, donde el vehiculó van rápido, en 80 kilómetros para ya, eso paso en el primer trayecto, eso paso a la mano derecha, era un día que estaba claro” ...Declaración del testigo Jose Miguel: Eso paso por Los Tres Ojos, el señor Montero cruzo, yo le dije a Claudio cuidado y impactamos a la victima duramos un poco parados asustado, se nos acerca un taxista, y no dice ya el señor estas siendo atendido, y nos dijo si se quedan ahí lo van a picar, se nos acerca una guagua y nos dicen péguenle un tiro, eso paso casi al frente de Tres Ojos, esos paso el carril izquierdo, íbamos en el expresos de las Américas, me dijo un taxista sigan para lante que aquí lo van a picar, yo sentí temor, no me percate si no estamos siguiendo, alguien no dio un golpe en la camioneta, se exploto una goma, eso paso a las 7:05 am”; (Sic)

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado hace constar que la defensa de los hoy recurrentes, no tenían pruebas para ser presentadas en el juicio;

Considerando, que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, el tribunal de juicio estableció como hechos fijados los siguientes:

“Que son hechos probados a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, los siguientes: 1. La ocurrencia de un accidente en fecha 27 de abril del 2013, aproximadamente a las 7:30 am, mientras el señor Rafael Montero Puello, trataba de cruzar la Avenida de las Américas frente a Los Tres Ojos, Municipio Santo Domingo Este 2. Este fue impactado por el vehículo envuelto en el hecho, fue el Vehículo Tipo Carga, Marca Isuzu, Modelo 2011, Color Blanco, Placa L298697, Chasis No. MPATFS54HBH528835, conducido por el señor Claudio Rodríguez Domínguez; 3. Que el señor Marcelino Miguel Varela, es el propietario de dicho vehículo de motor; 4. Que Seguros Mapfhe BHD, emitió la póliza No.63001100388291, vigente desde el 05/06/2012 al 05/07/2013, a favor de Claudio Rodríguez Domínguez, para asegurar los riesgos del vehículo; 5. Que el señor Rafael Montero Puello, fruto del accidente resultó con golpes y heridas, los cuales han sido establecidos por los certificados médicos provisionales, los que permiten probar que dichos golpes y heridas le han causado la muerte según el Acta de Defunción No.000268 de fecha 28/04/2013 Presenta Trauma Contuso Toracoabdominal Cerrado 6. Que el señor Rafael Montero Puello, murió en fecha 28 de Abril del 2013, a causa de Trauma Contuso Toracoabdominal Cerrado a causa de un accidente de Tránsito 7. Que los señores Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente Y Yolanda Montero Vicente, son hijos de la victima fallecida; 8. Que los golpes y heridas

sufridas por la víctima no han sido el resultado de una falta imputable al señor Claudio Rodríguez Domínguez”; (Sic)

Considerando, que la Corte a qua en la motivación de su sentencia, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la sentencia de descargo de los imputados, estableció lo siguiente:

“Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que el juzgador a quo no valoró las pruebas presentadas por la parte querellante conjuntamente con el acusador, limitándose a establecer la absolución del imputado sin contraponer las pruebas presentadas por las partes en el proceso, especialmente las declaraciones de los testigos Carlos Manuel Peña Segura y Brininio R. Hidalgo, quienes fueron precisos, coherentes e imparciales al describir el escenario en el que perdió la vida el señor Rafael Montero Puello, coligiendo esta corte que el accidente de tránsito que le ocasionó el deceso del mismo se debió a la imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia a la ley, y manejo temerario del imputado Claudio Rodríguez Domínguez. Que el Juzgador en el primer Considerando, Pág. 13 de su decisión, analiza la participación de la víctima, plasmándolo de manera clara al establecer entre otras cosas: “Que es obligación del juez, a los fines de establecer la responsabilidad penal y civil, derivada de la ocurrencia de un accidente de tránsito, examinar no solo la conducta del imputado, sino también, la de la víctima, toda vez que en muchos casos, los accidentes de tránsito ocurren a causa de una falta de la víctima, la cual pudiera ser la causa eficiente y generadora del accidente y por tanto ser un eximente de responsabilidad penal total para el imputado o, al menos, ser capaz de disminuir el grado de responsabilidad del mismo”. Que de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Juzgador al sopesar las dos teorías del caso, se inclinó por la teoría sustentada por el imputado y tomó como cierto el escenario fáctico planteado, obviando la teoría de la parte querellante. Que esta alzada partiendo de una valoración global de las pruebas aportadas por el acusador, pudo advertir lo siguiente: Que en fecha 27 del mes de abril del año 2013, en horas de la mañana, en la Av. Las Américas, Próximo a los Tres Ojos, el vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, modelo TFS54HDPLMEG05A015, color blanco, año 2007, placa L298697, chasis No. MPATFS54HBH528835, propiedad del señor Marcelino M. Valera, conducido por Claudio Rodríguez Domínguez, atropelló al señor Rafael Montero Puello, mientras éste intentaba cruzar La Avenida Las Américas, próximo a los Tres Ojos. Que fruto del accidente resulto muerto el señor Rafael Montero Puello, por causa del manejo temerario, descuidado y negligente del señor Claudio Rodríguez Domínguez, quien venía conduciendo obviando las precauciones necesarias cuando se trata de una avenida, en zona urbana, donde no había un puente peatonal para el uso exclusivo de los peatones y manejando a una velocidad por encima de la establecida en dicha vía, tal y como lo expusieron los testigos escuchados ante el tribunal de sentencias. Que de lo anteriormente descrito, se configura la contradicción en la decisión impugnada entre las pruebas aportadas su valoración y los hechos fijados. Que el medio planteado por el recurrente, que ahora se analiza, denuncia una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento del Juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el ilícito que se retuvo en los hechos fijados y obviarlo completamente para la correcta solución final, falta ésta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la

sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; asimismo frente a su deber de dar solución de los conflictos que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal”; (Sic)

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada no advierte ninguna transgresión a la norma invocada por los recurrentes, puesto que del análisis de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras (Ministerio Público y parte querellante) determinó que el juez a quo se limitó a establecer la absolución del imputado sin contraponer las pruebas aportadas, especialmente los testigos Carlos Manuel Peña Segura y Brininio R. Hidalgo, a quienes la Corte le otorgó mayor peso y valor probatorio por su coherencia, precisión e imparcialidad al describir el escenario en el que perdió la vida el señor Rafael Montero Puello;

Considerando, que en esa tesitura y de la valoración de las pruebas, determinó en que el deceso de la víctima se produjo por la imprudencia, negligencia, inadvertencia, inobservancia de la ley y manejo temerario del imputado Claudio Rodríguez Domínguez, quien atropelló al señor Rafael Montero Puello mientras este intentaba cruzar la avenida Las Américas, próximo a Los Tres Ojos, y que fruto de dicho accidente este perdió la vida por causa del manejo temerario, descuidado y negligente del imputado, quien conducía sin tomar las precauciones necesarias, en una avenida, en zona urbana, en donde no había un puente peatonal para el uso exclusivo de los peatones, manejando a una velocidad que supera la establecida por la ley, conforme lo expusieron los testigos escuchados en el tribunal de juicio;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte de Apelación ante la contradicción que acarrea la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado entre la prueba aportada y los hechos fijados acarreado con ello en una violación al principio de correlación entre la acusación y al debido proceso, procedió en ese sentido a dictar propia decisión;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, la sentencia impugnada no contraviene precedente fijado por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que el lugar donde se produjo el accidente, próximo a Los Tres Ojos, es una zona urbana, donde además de circular vehículos automovilísticos, (carros, motos, camiones), transitan personas y la máxima de la experiencia indica que es un lugar por donde incluso circulan turistas y es una zona rodeada por sectores donde habitan personas que hacen uso de dicha vía y se conectan uno con otro a través de la avenida Las Américas, máxime cuando al momento del accidente no existía un puente peatonal para el uso de los transeúntes, por lo que dicha vía no era exclusiva del uso vehicular, motivo por el cual ninguna de las instancias le retuvo falta a la víctima en el accidente de que se trata, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido y no habiéndose retenido ninguna falta a la víctima Rafael Montero Puello en la generación del accidente en el que perdió la vida, siendo esta exclusiva del imputado Claudio Rodríguez Domínguez, entendemos que fue correcto el proceder de la Corte a qua de fijar indemnización a favor de sus deudos, señores Elena Montero Vicente, Domingo Montero Vicente, Maritza Montero Vicente, Bienvenido Montero Vicente y Yolanda Montero Vicente, quienes en su calidad de hijos de la víctima Rafael Montero Puello (occiso), se encuentran afectados por un daño moral y por ende están dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado con motivo de la muerte de su padre y siendo los jueces soberanos para

establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, siempre que la misma no sea arbitraria, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, tal como ha ocurrido en la especie, se desestima el vicio argüido;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casación y las conclusiones presentadas a través de sus representantes legales merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no vislumbrando esta Alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela al pago de las costas generadas en casación, con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto el recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2018 por Claudio Rodríguez Domínguez, Marcelino Miguel Varela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Claudio Rodríguez Domínguez y Marcelino Miguel Varela al pago de las costas generadas en grado de casación, con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici